

Situación Mujeres Indígenas en Panamá para ser presentado como Insumo para el tercer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) de Panamá

Declaración Escrita

Estimados señores y señoras:

Esta presentación la hago en nombre de la **CONAMUIP para el EPU de Panamá**.

Nos gustaría exponer a ustedes algunos puntos de preocupación y sus recomendaciones.

1 - Ratificación del Convenio 169 de la OIT

El proceso de ratificación de este Convenio sigue pendiente desde el Primer Ciclo del Examen EPU en 2010. El Estado de Panamá, aceptó en los dos ciclos anteriores la recomendación de ratificar el Convenio¹. La cual, realizó el Comité CERD ese mismo año², sin cumplirla hasta el momento

En este sentido, La Ley No. 37 de 2016³, sobre el consentimiento libre, previo e informado, no contó con un sistema de consultas previas, obviando la diversidad de nuestros pueblos, y prioridades de las mujeres indígenas. Además, esta Ley quedó en letra muerta, porque no hubo reglamentación⁴ y recursos presupuestarios para el proceso de consulta⁵.

Recomendamos:

- **Ratificar el Convenio 169 de la OIT.**
- **Crear mecanismos propios en esta Ley que garantice la cosmovisión, participación de los pueblos indígenas, de sus mujeres, que cuente con financiación y sea operativo.**

2- La Ley General contra la Discriminación

En el Segundo Ciclo del EPU, Panamá aceptó diversas recomendaciones para adoptar una legislación que prohíba discriminación contra pueblos indígenas. En 2018, Panamá adoptó la Ley No. 7 que no contempla situaciones específicas de discriminación en los pueblos y mujeres indígenas. Su Artículo 3.2 está basado en una idea de igualdad formal, y no de reconocer la diversidad.

Además, no cuenta con un mecanismo oficial consistente en facilitar la denuncia por casos de discriminación. Las relaciones entre la justicia de las comunidades indígenas y la justicia penal no cuentan con una perspectiva de género.

¹ Primer ciclo (ONU [A/HRC/16/6](#)): Chile (párr. 68.4); Ecuador (párr. 70.8); Brasil (párr. 70.7) y Noruega (párr. 70.7); Segundo ciclo ([A/HRC/30/7](#)): Perú (párr. 90.1); Chile (párr. 90.2); Guatemala (párr. 91.6); Sierra Leona (párr. 91.10); Brasil (párr. 71). Doc. ONU [A/HRC/16/6](#), párr. 20 y párr. 72(a).

² CERD, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Panamá (2010), Doc. ONU [CERD/C/PAN/CO/15-20](#), párr. 22.

³ [Ley No. 37, de 2 de agosto de 2016](#), que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, Gaceta Oficial, Digital, viernes 05 de agosto de 2016, No. 28090-A, p. 3.

⁴ Artículo 13

⁵ Artículo 11

Recomendamos:

Reformar la Ley General contra la Discriminación:

- **En la definición de discriminación racial, agregar la discriminación contra las mujeres y pueblos indígenas.**
- **crear una metodología cultural enfocada en sus componentes Inter seccionales, acompañada de una mesa de consulta de mujeres indígenas y campañas con mecanismos de queja existentes, sobre las represalias, estigmatización y revictimización**

3. Afectación del covid-19 en las mujeres indígenas.

La crisis sanitaria ha evidenciado la falta de programas con enfoque interculturales y perspectiva de género en los diferentes niveles sociales. Los pueblos y sus mujeres se han refugiado en sus medicinas tradicionales, estableciendo cercos sanitarios en sus territorios. El Gobierno ha asignado 2 millones de dólares a las Comarcas y territorios indígenas para atender situaciones de COVID 19, la cual, no cubre la mínima necesidad de salud.

Recomendamos:

- **Garantizar un presupuesto cónsono, e incluir la interculturalidad y la perspectiva de género en los programas de gobiernos para enfrentar Covid-19. (La ley 88 de 22 de diciembre de 2010).**

Muchas gracias,